

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012
ACTOR: ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Correo electrónico impreso y anexo de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.	4255
Escrito del delegado del Estado de Oaxaca.	594-SEPJF
Escrito del delegado del Estado de Chiapas.	628-SEPJF
Oficio No. 114/CJEF/CACCC/DGCC/11431/2022 y anexos del delegado del Poder Ejecutivo Federal.	5162
Escrito y anexos de María Lourdes López Sánchez, en su carácter de Subconsejera Jurídica de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Chiapas.	5202

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el correo electrónico impreso y anexo de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del cual se remite el oficio SGG/OS/043/2022, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, dirigido a su homólogo del Estado de Oaxaca, con la finalidad de gestionar una reunión entre los titulares de los poderes Ejecutivos de los Estados de Oaxaca y Chiapas, con el objetivo de coordinar la ejecución de la sentencia dictada en la controversia constitucional indicada al rubro.

Por otro lado, agréguese al expediente, para que surta sus efectos legales, el escrito del delegado del Estado de Oaxaca, personalidad que tiene reconocida en autos, atento a su solicitud, **se ordena expedir a su costa copia certificada** de la sentencia dictada en el presente asunto. Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 278² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1³ de la citada ley.

¹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

² **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

³ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

En tal razón, previo a la entrega de la copia respectiva, **se requiere al Estado de Oaxaca**, para que **solicite una cita** conforme a los artículos Noveno⁴ y Vigésimo⁵ del Acuerdo General de Administración número II/2020, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19), a efecto de gestionar todo lo relativo a su copia respectiva y, una vez fotocopiada en su totalidad por el área respectiva, entréguese, previa razón que por su recibo se agregue al expediente.

Ahora bien, agréguese al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el escrito del delegado del Estado de Chiapas, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante el cual solicita la aclaración de la sentencia dictada en el presente asunto y del proveído de veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

Al respecto, solicita la aclaración del proveído de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, particularmente, en el apartado subrayado que se transcribe a continuación:

“Por su parte, la notificación de los puntos resolutivos dictados en este expediente, contenidos en el oficio SGA/MOKM/396/2021 de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Congresos de los Estados de Oaxaca y Chiapas, tuvieron lugar el catorce y veinte de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente, en la inteligencia de que como quedó expresado en el punto primero del considerando noveno de la resolución, la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los treinta meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos a los referidos Congresos, por lo que a partir de las referidas fechas, quedaron vinculados a realizar las modificaciones pertinentes a sus Constituciones y leyes respectivas.”.

Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento al promovente que, en efecto, este Alto Tribunal resolvió declarar la línea limítrofe que debe regir entre los Estados de Oaxaca y Chiapas, por tanto, si bien es cierto que en el proveído de referencia se hace alusión erróneamente a la declaración de invalidez, del análisis del resolutivo tercero de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional se desprende que efectivamente se emitió una **declaratoria de límites territoriales**, resultando totalmente claro, al establecer lo siguiente:

“TERCERO. La declaratoria de límites territoriales reconocida en esta sentencia deberá ser instrumentada dentro de los treinta meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos a los Congresos de los Estados de Oaxaca y Chiapas, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, ambos Congresos deberán legislar en los términos que se indica en el punto primero del considerando noveno de esta resolución.”.

[Lo destacado es propio]

⁴ **Acuerdo General de Administración II/2020.**

Artículo Noveno. El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficialías de partes comunes ubicadas en otros edificios.

⁵ **Artículo Vigésimo.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

En consecuencia, de la lectura del citado resolutivo tercero, se desprende que la referida declaratoria de límites territoriales, debe ser instrumentada **dentro de los treinta meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos a los Congresos de los Estados de Oaxaca y Chiapas**, en la inteligencia de que fueron notificados, el **catorce y veinte de diciembre de dos mil veintiuno**, respectivamente, por lo que a partir de esas fechas, comienza a transcurrir el mencionado plazo para ambas autoridades, respectivamente. En este sentido, el punto primero del considerando noveno de la sentencia robustece lo anterior, al ordenar:

“1. Modificaciones a los marcos normativos de los Estados de Oaxaca y Chiapas

Se ordena a los Congresos de los Estados de Oaxaca y Chiapas para que, en el plazo de treinta meses contados a partir de la notificación que se les haga de los puntos resolutivos de esta resolución, realicen las modificaciones pertinentes a sus Constituciones y leyes respectivas, a efecto de que incorporen los puntos limítrofes de la frontera que han sido reconocidos en esta sentencia.

354. En el caso del Estado de Chiapas, también se le ordena que realice las adecuaciones correspondientes tanto en su Constitución como en el resto de su marco normativo a fin de que modifique los límites del Municipio de Belisario Domínguez, de manera que sean congruentes y no rebasen la línea limítrofe que fue determinada en esta resolución entre los Estados de Oaxaca y Chiapas.”

[Lo destacado es propio]

Ahora bien, en relación al momento en el que exactamente debe entrar en vigor el nuevo límite territorial entre los Estados involucrados, se reitera que los Congresos de los Estados de Oaxaca y Chiapas, cuentan con un plazo de treinta meses para instrumentar la declaratoria de límites territoriales reconocida en la sentencia, por lo que dentro de dicho plazo deben de emitir la legislación necesaria a efecto de dar puntual cumplimiento a la sentencia dictada en este medio de control constitucional.

Por otro lado, respecto a su manifestación relativa a cuál es la fecha exacta en que la competencia, los servicios públicos y los actos de soberanía y autoridad, dejarán de estar a cargo del Estado de Chiapas y comenzarán a ser responsabilidad individual del Estado de Oaxaca, sobre las localidades ubicadas en la región actualmente limítrofe, **se le indica al Estado de Chiapas**, que la sentencia dictada en este asunto, señaló que dentro de los doce meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos, se deberán establecer mecanismos de coordinación entre los Estados de Oaxaca y Chiapas, bajo la supervisión de la Federación, para definir la prestación de los servicios públicos comunes a la población de la frontera que fue motivo de resolución, tal y como se precisó en el punto segundo, primer párrafo, del considerando noveno de la sentencia, en los términos siguientes:

“355. 2. Establecimiento de mecanismos de coordinación entre los Estados de Chiapas y Oaxaca y la Federación

356. Los Estados de Oaxaca y Chiapas dentro de los doce meses siguientes a que se les notifiquen los puntos resolutivos de esta resolución, deberán establecer mecanismos de coordinación entre ellos, y bajo la supervisión de la Federación, que definan la prestación de servicios públicos comunes a la población habitante en su frontera de manera que no queden desprovistos de alguno de ellos, lo que se podrá realizar con la implementación de las acciones y programas que se refieren en los artículos 3, fracciones, II, III, IV, VI, VIII, IX, XIII, XV, XXVI y XXX; 8, fracciones VIII, IX y XXI; y 10,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

fracciones X y XV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano⁶.”.

Por ende, se desprende que dichas entidades federativas, bajo la supervisión de la Federación, deberán coordinarse dentro del referido plazo de doce meses, para efectos de fijar la manera en que se va a ejecutar la transición, mediante la **implementación de acciones y programas** que garanticen la prestación de todos los servicios públicos a la población que habite en la franja territorial, hasta en tanto se concluya con la realización de todos los efectos establecidos en el fallo dictado en el presente asunto. Ambas entidades federativas, deberán garantizar todo lo anterior, indistintamente⁷ esto es, cualquiera de las dos podrá asumir la continuidad de los servicios públicos, con base en los tiempos, servicios y funciones con respecto a los cuales es necesario llevar a cabo dicha coordinación, hasta en tanto se concluya con la realización de todos los efectos establecidos en el considerando noveno de la sentencia, los cuales comprenden el transcurso del multicitado plazo de treinta meses que tienen los congresos locales para legislar en torno a los puntos limítrofes de la frontera entre ambas entidades federativas.

Cabe precisar que la franja territorial a la cual se refiere la sentencia corresponde, sin lugar a dudas, a la zona geográfica que fue materia de debate con motivo de la controversia constitucional, precisada en el considerando tercero de la sentencia, el cual se intitula “precisión de la litis”, y cuyo análisis dio lugar a la definición de la línea limítrofe entre los Estados de Oaxaca y Chiapas, misma que quedó establecida en el segundo punto resolutivo de la sentencia, que para mayor claridad se transcribe a continuación:

⁶ Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por (...)

II. Área Urbanizable: territorio para el Crecimiento urbano contiguo a los límites del Área Urbanizada del Centro de Población determinado en los planes o programas de Desarrollo Urbano, cuya extensión y superficie se calcula en función de las necesidades del nuevo suelo indispensable para su expansión;

III. Área Urbanizada: territorio ocupado por los Asentamientos Humanos con redes de infraestructura, equipamientos y servicios;

IV. Asentamiento Humano: el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que lo integran;

VI. Centros de Población: las áreas constituidas por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;

VIII. Conservación: acción tendente a preservar las zonas con valores históricos y culturales, así como proteger y mantener el equilibrio ecológico en las zonas de servicios ambientales;

IX. Conurbación: la continuidad física y demográfica que formen dos o más Centros de Población;

XIII. Desarrollo Urbano: el proceso de planeación y regulación de la Fundación, Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población;

XV. Desarrollo Regional: el proceso de Crecimiento económico en dos o más Centros de Población determinados, garantizando el Mejoramiento de la calidad de vida de la población, la preservación del ambiente, así como la conservación y reproducción de los recursos naturales;

XXVI. Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos: el ordenamiento territorial es una política pública que tiene como objeto la ocupación y utilización racional del territorio como base espacial de las estrategias de desarrollo socioeconómico y la preservación ambiental;

XXX. Reservas: las áreas de un centro de población que serán utilizadas para su Crecimiento;

Artículo 8. Corresponden a la federación, a través de la Secretaría las atribuciones siguientes:

VIII. Planear, diseñar, promover y evaluar mecanismos de financiamiento para el Desarrollo Regional, urbano, y rural, con la participación que correspondan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios que sean competentes, y las Demarcaciones Territoriales, así como a las instituciones de crédito y de los diversos grupos sociales;

(REFORMADA, D.O.F. 14 DE MAYO DE 2019)

IX. Promover y ejecutar la construcción de obras de infraestructura y equipamiento para el Desarrollo Regional, urbano y rural, en coordinación con los gobiernos estatales, municipales y las Demarcaciones Territoriales, y con la participación de los sectores social y privado, impulsando el acceso de todos y todas a los servicios, beneficios y prosperidad que ofrecen las ciudades;

XXI. Participar en la ordenación y regulación de zonas conurbadas de Centros de Población ubicados en el territorio de dos o más entidades federativas;

Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas:

X. Participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de Reservas territoriales, la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, la salvaguarda de la población que se ubique en los polígonos de protección y amortiguamiento determinados por los planes de Desarrollo Urbano; así como en la protección del Patrimonio Natural y Cultural, y de las zonas de valor ambiental del equilibrio ecológico de los Centros de Población;

(REFORMADA, D.O.F. 1 DE JUNIO DE 2021)

XV. Coordinar sus acciones con la Federación, con otras entidades federativas sus municipios, municipios asociados o Demarcaciones Territoriales, según corresponda, para el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y la planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano; así como para la ejecución de acciones, obras e inversiones en materia de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, incluyendo las relativas a la Movilidad y a la accesibilidad universal;

⁷ Definición de indistintamente: sin distinción o preferencia. Diccionario de la Real Academia Española: <https://dle.rae.es/indistintamente?m=form>

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

“...**SEGUNDO**. Se declara que la línea limítrofe que debe regir entre los Estados de Oaxaca y Chiapas, partirá de sur a norte e iniciará en la Barra de Tonalá a los 16° de latitud norte, en dirección noroeste hasta el Cerro del Chilillo, de ahí con dirección noroeste hasta el Cerro de la Jineta y de ahí con rumbo noreste hasta el Cerro de los Martínez, de conformidad con las coordenadas identificadas para estos rasgos geográficos que se señalan en el considerando octavo de la presente resolución...”

Una vez que han quedado precisados los puntos expuestos por el promovente, no ha lugar a suspender el plazo otorgado en el proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, ya que como se ha precisado, este Alto Tribunal debe vigilar el correcto y puntual cumplimiento de la sentencia, en términos del artículo 46, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia⁸; sin embargo, se procederá a otorgar un plazo de diez días hábiles para efecto de que con base en lo antes expuesto las partes continúen informando sobre el cumplimiento a la sentencia, tal como se expondrá más adelante.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de aclaración de la sentencia dictada en el presente medio control constitucional, **no ha lugar a acordar de conformidad**, toda vez que ésta sólo procede de oficio, tal como lo menciona el propio promovente y este Alto Tribunal no advierte la necesidad de hacerlo máxime con el desarrollo antes expuesto. Lo que encuentra sustento en la tesis que lleva por rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROCEDE DE MANERA OFICIOSA”**.⁹

Además, agréguese al expediente, para los efectos legales a que haya lugar, el oficio y anexos del delegado del **Poder Ejecutivo Federal**, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante los cuales remite diversas documentales en copias certificadas emitidas por las Secretarías de Gobernación, de Agricultura y Desarrollo Rural, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, asimismo, agréguese el escrito y anexos de la Subconsejera Jurídica de lo Contencioso de la **Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Chiapas**, personalidad que tiene reconocida en este expediente, mediante los cuales remite copia certificada de un extracto del Periódico Oficial de la referida entidad, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, en el que fueron publicados la sentencia y votos dictados en el presente asunto, así como diversas constancias con las cuales acredita las acciones que ha llevado a cabo en cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional.

En ese sentido, se tiene a ambas autoridades remitiendo diversas documentales en copias certificadas y simples, respectivamente, mediante los cuales informan los actos que han llevado a cabo para iniciar con el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, en el ámbito de sus respectivas

⁸ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...)

⁹ “El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos cometidos al dictar un fallo; que la sentencia puede considerarse como un acto jurídico de decisión y como un documento, en el entendido de que el principio de inmutabilidad de la decisión judicial sólo puede atribuirse al acto decisorio y no al documento, motivo por el cual es necesario preservar la congruencia entre uno y otro; y que dada la importancia y trascendencia de las ejecutorias emitidas en los medios de control constitucional, el tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad. Ahora bien, dado que las acciones de inconstitucionalidad son un medio de control constitucional reconocido expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas resoluciones se plasman en una sentencia y, ante la ausencia de regulación expresa, en acatamiento a la garantía de impartición de justicia contenida en el artículo 17 constitucional, debe estimarse que la aclaración de sentencia resulta una institución procesal aplicable en la materia para que el órgano de control constitucional se cerciore de que la sentencia como documento resulta congruente y refleja fielmente el acto jurídico decisorio.”. Tesis P. VII/2008, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de Febrero de dos mil ocho, página mil trescientos treinta y seis, número de registro digital 170411.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

competencias; sin embargo, cabe señalar que la coordinación no sólo debe darse en materia ambiental, sino también para la prestación de los servicios públicos a la población que habite en la franja territorial. Por tanto, se tiene a ambas autoridades desahogando el requerimiento efectuado en proveído de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mediante el cual se solicitó informaran sobre el cumplimiento al fallo dictado en la controversia constitucional al rubro indicada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero¹⁰, en relación con el 59¹¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere nuevamente **al Poder Ejecutivo Federal y al Poder Ejecutivo del Estado Chiapas, por conducto de quien legalmente los representa**, para que, en el **plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído**, respectivamente, **deberán informar y remitir copia certificada** de las constancias que acrediten los actos que han llevado a cabo para lograr el cumplimiento del cuarto resolutive de la sentencia dictada en este expediente.¹²

Bajo el apercibimiento de que, de ser omisos, se impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I¹³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la invocada ley reglamentaria, y de ser el caso, se procederá en términos de la parte final de la citada porción normativa 46, de la ley reglamentaria, que establece:

“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. [Énfasis añadido].

Finalmente, dada la voluminosidad del expediente, con las constancias de cuenta fórmese el **tomo XXIII del cuaderno principal**.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 287¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la citada ley reglamentaria, hágase la certificación del plazo otorgado en este proveído.

¹⁰ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

¹¹ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

¹² En el entendido de que el plazo de diez días hábiles concedido en proveído veintiocho de febrero de dos mil veintidós al Estado de Oaxaca para efecto de que informe y remita copia certificada de las documentales que acrediten los actos que ha llevado a cabo para lograr el cumplimiento del cuarto resolutive de la sentencia dictada en este expediente, vence el día de hoy, veinticinco de marzo de dos mil veintidós, conforme a la certificación de plazo que obra en autos.

¹³ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

¹⁴ **Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 citada de la Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁶, artículos 1¹⁷ y 9¹⁸, del Acuerdo General Plenario 8/2020.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo Federal y al Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **121/2012**, promovida por el Estado de Oaxaca. Conste.
CAGV/FEML

¹⁵ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁶ **Acuerdo General 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...].

¹⁷ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparencias a distancia.

¹⁸ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

